

Medellín, 26 de agosto de 2021

Señores

**JUZGADO 11° CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
E.S.D.

**Referencia:** *Contestación de Acción Popular*  
**Accionante:** *Bernardo Abel Hoyos Martínez*  
**Accionado:** *Grupo EMI S.A.S.*  
**Radicado:** *2018-0575*

### **1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y SU APODERADO:**

**MATEO PELAEZ GARCIA**, mayor de edad y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.990, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.787 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA** – en adelante **GRUPO EMI S.A.S.**- actuando en el ejercicio de la calidad a mí conferida me permito contestar la acción popular objeto del presente proceso en los siguientes términos:

### **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR:**

En representación de **GRUPO EMI S.A.S.**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, lo anterior toda vez que ni por asomo se encuentran probadas las presuntas violaciones que el accionante alega que mi representada incurrió.

De conformidad con lo anterior, no asistiéndole razón al accionante, no procede ninguna de las pretensiones de la demanda.

### **3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE AL ÚNICO FUNDAMENTO FACTICO DE LA ACCIÓN:**

Respecto de la siguiente manifestación, la cual erróneamente el accionante califica como hechos, nos permitimos decir lo siguiente:

*“Ausencia en este negocio comercial de: servicios sanitarios (WC) de libre, independiente y autónomo acceso para todas las personas (Código policía). Ubicado en: Cra 48 – 14-49- Medellín”.*

Al respecto, en primer lugar, estimamos que lo manifestado no es un hecho sino una afirmación subjetiva del accionante. De acuerdo a las pruebas que se reposan en el proceso, en especial las visitas realizadas previamente por las autoridades competentes queda claro que no tiene asidero la enunciación que realiza la parte accionante.

### **4. RAZONES DE LA OPOSICIÓN:**

Las razones de la oposición, se exponen así:

#### **4.1. Frente a los derechos vulnerados y amenazados:**

Al respecto, nos permitiremos pronunciarnos frente a cada uno de los derechos colectivos, no obstante primero se hará un análisis normativo de las obligaciones de accesibilidad que sobre mi representada recaen para luego realizar el análisis constitucional sobre los derechos supuestamente lesionados.

Con fundamento en el principio de congruencia nos circunscribiremos en la presente contestación a analizar los enunciados normativos que la ley 361 de 1997 y el decreto 1538 de 2005 regulan los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, toda vez que de conformidad con lo fundamentado y solicitado por el accionante a esto y solo a esto se debe circunscribir el objeto de la presente Litis.

Ahora bien, no se entiende del escrito de acción popular en que aspecto mi representada pudo haber lesionado tales derechos, en efecto, de manera contraria a lo sumaria e infundadamente expuesto por el accionante en el escrito constitucional presentado, la edificación ubicada en la Cra 48 – 14-49- Medellín de **GRUPO EMI S.A.S.** cuenta con servicios sanitarios aptos y adecuados para personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida lo cual permite que las personas con que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento puedan acceder a estos de manera libre, independiente y autónoma.

#### **4.2. Consideraciones respecto de las supuestas violaciones normativas:**

Para efectos de la ley 361 de 1997 y del decreto 1038 de 2005 se entiende como accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en forma confiable y segura, en tal sentido respecto de los enunciados normativos que regulan el acceso a edificaciones de personas con problemas motrices el decreto reglamentario expone las siguientes regulaciones respecto de las cuales nos pronunciaremos exponiendo si se cumple o no con las mismas:

*“ARTÍCULO 9. Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:*

*A. Acceso a las edificaciones*

*1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.*

*- Grupo Emi S.A.S. permite tal acceso, al respecto no hay discusión sobre este asunto en la presente Litis.*

*(...)*

*C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público*

*1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.*

*- Grupo EMI S.A.S. cumple con la presente obligación de diseño, toda vez que tiene una rampa para el acceso de persona con movilidad reducida, en la misma es posible la circulación de una persona en silla de ruedas y así fue reconocido en la respuesta al*

**radicado 201820094621 de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, que obra en el expediente. En todo caso, no hay discusión sobre este asunto en la presente Litis.**

2. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.
  - **Frente a este punto, nos permitimos informar que la atención a los usuarios se presta en la primera planta de la edificación, así las cosas, para efectos de atención a los usuarios no se debe cumplir con la presente obligación, toda vez que el diseño no contempla ascensores en tal sentido. En todo caso, no hay discusión sobre este asunto en la presente Litis.**
3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.
  - **Frente a esta obligación, nos permitimos expresarle al Despacho que las puertas de acceso se abren en ambos sentidos y son automáticas. En todo caso, no hay discusión sobre este asunto en la presente Litis.**
4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco fluorescente a la altura indicada.
  - **Al respecto, todas las puertas de vidrio de nuestra sede llevan una franja blanca fluorescente en la cual dice EMI. En todo caso, no hay discusión sobre este asunto en la presente Litis.**
5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alterno que les facilite su ingreso.
  - **En la entrada principal de la sede de GRUPO EMI S.A.S. no se encuentran instalados torniquetes para el ingreso a nuestras instalaciones, los mismos se encuentra solo para el acceso de empleados y, en aras de dar cumplimiento a la presente obligación, se cuenta con una entrada alterna a los torniquetes. En todo caso, no hay discusión sobre este asunto en la presente Litis.**
6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.
  - **Respecto del presente numeral, las puertas de la sede de mi representada cuentan con los referidos mecanismos de fácil apertura y adicionalmente cuenta con los planos de ruta de emergencia con su correspondiente señalización. En todo caso, no hay discusión sobre este asunto en la presente Litis.**
7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible”.

- **Finalmente, en nuestra sede contamos con un espacio diseñado para tales efectos y así fue reconocido en la respuesta al radicado 201820094621 de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, que obra en el expediente. Este es el único aspecto que se cuestiona en la demanda,**

**Observaciones en negrilla son extra texto.**

Colofón de lo anterior, como bien puede observar el Despacho respecto de todas aquellas obligaciones de accesibilidad de personas con movilidad reducida que el legislador impone a las edificaciones de servicio al público **GRUPO EMI S.A.S** ha dado cumplimiento, en tal sentido aquella violación alegada por el accionante consiste en la ausencia de servicios sanitarios de libre, independiente y autónomo acceso, queda sin fundamento alguno y, consecuencia de esto, no sería posible hablar de lesiones a derechos colectivos si no hay ningún acto antijurídico que las fundamenten, para este caso una violación a la normatividad que regula esta materia. En consecuencia, no hay lugar a la exigencia de “ordenar respetar” las condiciones normativas para el acceso de personas en situación de discapacidad que, claramente, si cumple **GRUPO EMI S.A.S**.

### **4.3. Consideraciones respecto de los derechos colectivos afectados**

Según el accionante, los siguientes son los derechos amenazados por LA ACCIONADA:

El Artículo 4°, literales de, g y m de la ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*(...)*

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público,*

*g) La seguridad y salubridad públicas,*

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

#### **4.3.1. Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.**

El espacio público como garantía para la ciudadanía se venía predicando incluso antes de la Carta Magna de 1991. Sin embargo, fue con esta que inició la evolución más importante de los derechos colectivos y su preservación. Respecto del espacio público, posterior a la vigencia de la Constitución actual, la Corte Constitucional ha entendido este concepto como:

*“El Espacio Público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal.”<sup>1</sup>*

Haciendo un análisis los elementos fácticos del caso presente, junto con el entendimiento de que es el espacio público y la utilización de los bienes públicos, no cabe duda que **GRUPO EMI S.A.S** en ningún momento ha violentado este derecho colectivo. Contrario sensu, a diferencia de lo enunciado desproporcionadamente por el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-2416 del 28 de agosto de 1992. Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz

accionante, es claro que **GRUPO EMI S.A.S** no ha privado a ningún ciudadano de poder disfrutar el Espacio Público.

En este sentido, se aclara que la presente acción popular va encaminada a censurar una supuesta falta de servicios sanitarios aptos para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida en la edificación ubicada en la Cra 48 – 14-49- Medellín de **GRUPO EMI S.A.S**. Por cuanto, no solo es desenfocado el enunciar este derecho supuestamente amenazado, sino que es claro que la edificación sí cuenta con servicio sanitario para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida y así fue reconocido en la respuesta al radicado 201820094621 de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, que obra en el expediente, que declaró: *“Se evidenció que esta cuenta con servicio sanitario para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida y debidamente señalados. Además cuenta con barras de apoyo, sanitario especial con las medidas para personas con discapacidad, espacio suficiente y adecuado que garantiza el giro de una silla de ruedas en 360°”*

#### **4.3.2. Derecho a la seguridad y salubridad pública**

El Consejo de Estado ha definido el derecho de seguridad y salubridad pública como *“la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, revisando el fundamento normativo y factico por medio del cual el accionante soporta su pretensión se concluye sin ninguna duda que no hay ningún tipo de relación entre lo que alega y el presente derecho colectivo, al respecto el presente derecho va enfocado a condiciones sanitarias que pueden afectar a una comunidad bien sea focos de contaminación o epidemias y, en tal sentido, no se entiende como una supuesta falta de servicios sanitarios aptos para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, que repetimos tal falencia no existe, pueda generar tal afectación, simplemente la afirmación se cae por su propio peso.

#### **4.3.3. Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.**

Al respecto, como bien se expuso en acápite anteriores, contrario a lo caprichosamente dicho por el accionante, la construcción y adecuación de la sede de **GRUPO EMI S.A.S** se realizó dando cumplimiento a tales deberes constitucionales, en tal sentido el mismo respeta las necesidades de accesibilidad de personas con movilidad reducida como bien se probó en el acápite dentro del cual se realizó el examen de los enunciados normativos que enmarcan tal regulación, por tal motivo no es posible hablar de una violación al presente derecho colectivo, y menos frente a una supuesta ausencia de servicios sanitarios aptos para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, pues como bien ha reconocido la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín en la respuesta al radicado 201820094621, que obra en el expediente: *“Se evidenció que esta cuenta con servicio sanitario para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida y debidamente señalados. Además cuenta con barras de apoyo, sanitario especial con las medidas para personas con discapacidad, espacio suficiente y adecuado que garantiza el giro de una silla de ruedas en 360°”* .

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401

## 5. EXCEPCIÓN DE FONDO:

Teniendo en cuenta lo expuesto en acápites anteriores, me permito proponer la siguiente excepción de fondo con el objeto que sea tenida en cuenta por el Despacho al momento de fallar.

### 5.1. Inexistencia de hechos que sustenten las pretensiones:

La presente acción popular no tiene sustento fáctico alguno toda vez que la sede administrativa, la cual el actor pretende cuestionar, cuenta con servicios sanitarios aptos y adecuados para personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida como lo reconoce la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín en la respuesta al radicado 201820094621 y en las fotografías aportadas con ese escrito. De esta forma tal servicio sanitario cumple con las regulaciones en las que se fundamenta el accionante.

Ahora bien, no existe por demás fundamento alguno para la presente acción popular, entre otras, por las siguientes razones:

- Es falso que se estén vulnerando los derechos e intereses colectivos de que trata la ley 472 de 1998, así como tampoco se está violando la ley 361 de 1997 por medio de la cual se establecen los mecanismos de integración social de personas en situación de discapacidad ni el decreto 1038 de 2005 por virtud del cual se reglamentó parcialmente la ley anterior.
- No ha existido, ni existe vulneración de derecho o interés colectivos, por lo demás, no existe igualmente la vulneración a un derecho fundamental.
- No se puede afirmar, como lo hizo el accionante, que la sede de **GRUPO EMI S.A.S** no cuenta con un servicio sanitario apto y adecuado para personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida.

Tampoco existe fundamento a la acción toda vez que no se presentan los supuestos fácticos que dan lugar a los fines respecto de los cuales se pueden invocar una acción popular. Téngase presente que las acciones populares se ejercen con una de las siguientes finalidades:

- Evitar el daño contingente
- Hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.
- Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Nótese que en la presente daño contingente no existe, al respecto, el daño contingente es aquel en el cual existe, realmente, una amenaza de daño, contingente es aquello que puede suceder o no suceder, es algo futuro y en la presente no existe tal situación.

Adicionalmente, no existe vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, como ya se ha dicho la sede de **GRUPO EMI S.A.S** cuenta con servicio de movilidad accesible para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, y también con adecuado acceso para estas personas a la sede dando cumplimiento al decreto que reglamenta tal situación, por tal motivo no es posible hablar de una amenaza al goce del espacio público y a la seguridad y a la salubridad pública, máxime porque estos derechos colectivos el Consejo de Estado en su definición los enfocó a una finalidad diferente.

Esto se corroboró con la visita que realizó la Alcaldía de Medellín en las instalaciones del bien inmueble el día 20 de diciembre del 2018, donde se plasmó que:

- *“La pendiente de la rampa podría ser utilizada por personas en situación de discapacidad, toda vez que, la pendiente está muy ajustada a la reglamentación y no constituye una barrera para la movilidad de estas personas.”*
- *“Se evidenció que se cuenta con servicio sanitario para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida y debidamente señalados. Además cuentan con barras de apoyo, sanitario especial con las medidas para personas con discapacidad”.*

Corolario de lo anterior, no puede el Despacho en este momento dar una orden para *“hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivo”* cuando no existe tal vulneración o agravio y, en el mismo orden de ideas, no puede el Despacho en este momento, dar una orden para *“restituir las cosas a su estado anterior”* cuando esto si comportaría la generación de una afectación al acceso a los servicios sanitarios de la sede de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida.

Por lo expuesto, me permito solicitarle respetuosamente al Despacho desestimar las pretensiones de la presente acción popular.

## **6. SOLICITUD CONDENA EN COSTAS PARTE ACCIONANTE:**

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, establece que el Despacho podrá condenar al accionante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al accionado, cuando la misma sea presentada de manera temeraria, en tal sentido después de hacer una simple revisión del escrito presentado por el accionado se puede concluir que la presente acción popular fue realizada de una manera caprichosa, infundada y con notorios errores de coherencia.

Aunado a esto, debe advertirse que la misma acción popular con idénticas pretensiones, accionante y accionado fue radicada y por reparto asignada ante el juzgado 12 civil del circuito de Medellín y que, por la existencia del presente proceso, se decretó la terminación de la misma por “agotamiento de jurisdicción”. Sea esta una razón aún mayor por la cual debe considerarse que las actuaciones procesales que ha llevado a cabo el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ obedecen no a una búsqueda de la preservación de los derechos colectivos sino a un desproporcionado desgaste de los mecanismos procesales y constitucionales que tienen los ciudadanos a su alcance. Por tal motivo le solicito respetuosamente al Despacho que además de desestimar las pretensiones del accionante proceda a condenar al mismo en costas.

## **7. MEDIOS DE PRUEBA:**

Téngase como prueba documental en este proceso, aquellos documentos que ya reposan en el expediente que por oficio fueron decretados por el juzgado para establecer la realidad del inmueble del cual se cuestiona la violación de los derechos colectivos, especialmente la respuesta al radicado 201820094621 del 20 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín.

### **7.1 DOCUMENTALES**

- Registro fotográfico (5 fotografías tomadas el día 26 de agosto del 2021) que dan cuenta de la debida adecuación de los servicios sanitarios.
- Registro filmográfico (1 video grabado el día 26 de agosto del 2021) que da cuenta de la debida adecuación de los servicios sanitarios

## **8. Anexos**

- Certificado de existencia y representación legal / poder para actuar
- Lo dispuesto en el acápite de prueba documental.

## 9. NOTIFICACIONES:

Aparte de las que obran en el expediente, las notificaciones al apoderado de la demandada se recibirán en los correos electrónicos: [mateopelaez@sumalegal.com](mailto:mateopelaez@sumalegal.com) [danielaacosta@sumalegal.com](mailto:danielaacosta@sumalegal.com) y [nicolasmora@sumalegal.com](mailto:nicolasmora@sumalegal.com)

Del señor juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Peláez', written in a cursive style.

**MATEO PELÁEZ GARCIA**  
T.P. 82.787 del C.S. de la J.

**RADICACIÓN CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR GRUPO EMI S.A.S - RAD - 2018-575**

Nicolas Mora &lt;Nicolasmora@sumalegal.com&gt;

Jue 26/08/2021 4:01 PM

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>; Daniela Acosta <danielaacosta@sumalegal.com>; Liliana Toro <liliana.toro@grupoemi.com>; bernardoabel <bernardoabel@hotmail.com> 4 archivos adjuntos (1.019 KB)

Poder Dr Mateo Peláez.pdf; MEDELLIN -Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia\_Agosto2021.pdf; GRUPO EMI S.A.S. - ContestaciónBernardoAbelHoyosvsEMI\_(002).pdf; PODER - RADICADO 2018-575 acción popular DR. Mateo Pelaez;

Medellín, 26 de agosto de 2021

Señores

**JUZGADO 11° CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E.S.D.

**Referencia:** *Contestación de Acción Popular*  
**Accionante:** *Bernardo Abel Hoyos Martínez*  
**Accionado:** *Grupo EMI S.A.S.*  
**Radicado:** *2018-0575*

Me permito radicar memorial del abogado **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.751.990, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 82.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **GRUPO EMI S.A.S.**, conforme al poder conferido que se envía junto con la presente contestación.

Se anexa al presente correo documento en formato PDF contenido de:

- Contestación acción popular (8 folios)
- Certificado de Existencia y Representación Legal. (25 folios)
- PODER conferido al doctor Mateo Peláez García.(2 folios)
- Correo conferido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad GRUPO EMI S.A.S.

Adicionalmente, los anexos enunciados en el acápite de prueba (5 fotos y 1 video del 26 de agosto del 2021), pueden ser evidenciados en la carpeta siguiente:

[https://sumalegal-my.sharepoint.com/:f/p/mateopelaez/EgzfBca1YWRBsKSn8qmeAXQBhcNufMHtR\\_65YhoWEvIFbg?e=n8stg3](https://sumalegal-my.sharepoint.com/:f/p/mateopelaez/EgzfBca1YWRBsKSn8qmeAXQBhcNufMHtR_65YhoWEvIFbg?e=n8stg3)

De conformidad con el artículo 2 del decreto 806 de 2020, “...se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

Así mismo, de conformidad con el artículo 109, del Código General del Proceso, téngase presente que “Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los

*mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.*

Cordialmente,

Nicolás Mora Rubio



[www.sumalegal.com](http://www.sumalegal.com)

Calle 5a No. 39 - 93

Edificio Corfin

Torre 1 - Of. 601

PBX (574) 266 46 77

FAX (574) 3 54 11 83

Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a SUMA LEGAL S.A.S. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SUMA LEGAL S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of SUMA LEGAL S.A.S. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention is prohibited. This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, SUMA LEGAL S.A.S. assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful defect.